

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.	
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....	
	Por 6 meses.	12		
	Por 3 meses.	8		
			Por un año..	25
			Por 6 meses.	15
			Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 16 de Febrero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN-CIRCULAR.

Excmo. Sr.: El art. 149 de la vigente ley de Reclutamiento determina que las excepciones ocurridas con posterioridad al ingreso en Caja, en todo el tiempo que dure la obligación de servir en filas, podrán alegarlas los interesados, previa la justificación necesaria para que resuelva la Comisión mixta de reclutamiento. Las circunstancias anormales por que atraviesa la Nación dificultan la resolución de los expedientes que debieran tramitarse en los distritos de Ultramar, tanto por el tiempo que habrá de invertirse en la petición de los datos necesarios para la comprobación de las excepciones, como para cursarlos á la decisión de las Comisiones mixtas, devolución de los expedientes y curso de éstos á la Autoridad correspondiente, resultando con tan largo procedimiento ilusorio el beneficio que la ley concede á los que tienen perfecto derecho á él;

Y en tal virtud, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Las excepciones á que se re-

fiere el art. 149 de la ley de Reclutamiento vigente, podrán ser alegadas por los interesados de los soldados que sirvan en filas, dirigiéndose las instancias al Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento respectiva, uniendo á la instancia los documentos que se expresan en el capítulo 5.º del reglamento de 21 de Octubre de 1896.

2.º Las Comisiones mixtas de reclutamiento remitirán copia de sus acuerdos al Capitán general del distrito para que esta Autoridad disponga la alteración correspondiente en los términos y plazos que señala el art. 150 de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1897.—Marcelo de Azcárraga.—Señor.....

(Gaceta del 15 de Febrero.)

Ley de 15 de Marzo de 1895, publicada en la Gaceta de Madrid de 23 del mismo mes, á que se refiere el Real decreto inserto en el BOLETÍN núm. 182.

(Continuación.)

Cuando el Gobernador general reputare contrario á las leyes ó á los intereses generales de la Nación cualquier acuerdo del Consejo, suspenderá su ejecución y adoptará por sí mismo interinamente las providencias que exigieren las necesidades, públicas que quedaren desatendidas por efecto de la suspensión, sometiendo inmediatamente el asunto al Ministerio de Ultramar.

Si algún acuerdo del Consejo lesionara indebidamente derechos de particulares, los que hubiesen con-

tribuido con su voto á adoptarlo, serán responsables de indemnización ó restitución al perjudicado ante los Tribunales competentes.

El Gobernador general, oída la Junta de Autoridades, podrá suspender el Consejo ó sin aquel requisito decretar la suspensión de sus individuos mientras quede bastante número para deliberar:

Primero. Cuando el Consejo ó alguno de sus miembros traspase el límite de sus facultades legítimas con menoscabo de la Autoridad gubernativa ó judicial ó con riesgo de alteración del orden público.

Segundo. Por razón de delincuencia.

En el primer caso dará cuenta inmediatamente al Gobierno para que éste levante la suspensión ó decrete la destitución por acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, dentro del plazo de dos meses, transcurridos los cuales, sin una ni otra providencia, quedaráalzada de derecho la suspensión.

En el segundo caso, entenderá desde luego en el asunto el Tribunal competente, que será la Audiencia de la Habana en pleno, y se estará á lo que ésta resolviese sobre la suspensión.

En lo relativo á las demás responsabilidades, tendrán los acusados el recurso de casación.

El Consejo será oído:

Primero. Sobre los presupuestos generales de gastos y de ingresos, cuyos proyectos, que habrá formado la Intendencia, serán elevados todos los años, dentro del mes de Marzo ó antes, al Ministerio de Ultramar, con las modificaciones propuestas por el Consejo.

Aunque el Gobierno varíe el pro-

yecto para presentarlo á las Cortes, á fin de proveer á los servicios y obligaciones generales del Estado, acompañarán siempre, como informe, el redactado por el Consejo de Administración.

Segundo. Sobre las cuentas generales que la Intendencia de Hacienda rendirá, sin excusa todos los años, dentro del semestre siguiente á cada ejercicio económico, comprensivas de los ingresos y gastos liquidados y realizados en la administración del presupuesto general de la isla.

Tercero. Sobre los asuntos del Patronato de Indias.

Cuarto. Sobre los acuerdos de los Gobernadores civiles que lleguen enalzada hasta el Gobernador general.

Quinto. Sobre la destitución ó separación de Alcaldes y Regidores.

Sexto. Sobre los demás asuntos de carácter general que las leyes determinen.

Podrá además el Gobernador general pedir al Consejo cuantos informes estime convenientes.

El Consejo celebrará periódicamente sesiones ordinarias y las extraordinarias á que lo convocare el Gobernador general.

Base 4.ª El Gobernador general será el representante del Gobierno de la Nación en la isla de Cuba. Ejercerá, como Vicerreal Patrono, las facultades inherentes al Patronato de Indias. Tendrá el mando superior de todas las fuerzas armadas de mar y tierra existentes en la isla. Será delegado de los Ministros de Ultramar, de Estado, de Guerra y de Marina, y le estarán subordinadas todas las demás Au-

toridades de la isla. Su nombramiento ó separación emanará de la Presidencia del Consejo de Ministros, con acuerdo de éste.

Además de las otras funciones que por precepto de las leyes ó por especial delegación del Gobierno le correspondan, serán atribuciones suyas:

Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en la isla las leyes, decretos, tratados, convenios internacionales y demás disposiciones emanadas del Poder legislativo.

Publicar, cumplir y hacer que se cumplan los decretos, Reales órdenes y demás disposiciones emanadas del Poder ejecutivo y que le comuniquen los Ministerios, de que es delegado.

Cuando á su juicio las resoluciones del Gobierno de S. M. pudieran causar daños á los intereses generales de la Nación, ó á los especiales de la isla, suspenderá su publicación y cumplimiento, dando cuenta de ello y de las causas que motiven la resolución, por el medio más rápido, al Ministerio respectivo.

Vigilar é inspeccionar todos los servicios públicos.

Comunicar directamente sobre negocios de política exterior con los Representantes, Agentes diplomáticos y Cónsules de España en América.

Suspender las ejecuciones de pena capital cuando la gravedad de las circunstancias lo exigiesen y la urgencia no diere lugar á solicitando el parecer de la Junta de Autoridades.

Suspender, con audiencia de esta misma Junta, y bajo su responsabilidad, cuando circunstancias extraordinarias impidan comunicarse previamente con el Gobierno, las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º y párrafos primero, segundo y tercero del art. 13 de la Constitución del Estado, y aplicar la legislación de orden público.

Como Jefe superior de la Administración civil en la isla, también corresponderá al Gobernador general:

Mantener la integridad de la jurisdicción administrativa con arreglo á las disposiciones que rigen en materia de jurisdicción y atribuciones.

Dictar las disposiciones generales necesarias para el cumplimiento de las leyes y reglamentos, dando cuenta de ellas al Ministerio de Ultramar.

Cuando el Gobierno haya dictado reglamentos ú órdenes para el debido cumplimiento de las leyes, el Gobernador general se ajustará estrictamente á lo dispuesto por aquél.

Señalar los establecimientos penales en que se deban cumplir las condenas, disponer el ingreso en ellos de los penados, y designar el punto de confinamiento cuando los

Tribunales impongan esta pena.

Suspender á los funcionarios de la Administración cuyo nombramiento corresponda al Gobierno, dando á éste cuenta razonada, y proveer interinamente las vacantes con arreglo á las disposiciones vigentes.

Sostener con los Ministerios, de que es delegado, la comunicación de todas las Autoridades de la isla.

Compondrán la Junta de Autoridades el Reverendo Obispo de la Habana ó el Reverendo Arzobispo de Santiago de Cuba, si se halla presente; el Comandante general del Apostadero; el Segundo Cabo; el Presidente y el Fiscal de la Audiencia de la Habana; el Intendente de Hacienda y el Director de Administración local.

Los acuerdos de esta Junta, que se harán constar en acta duplicada, remitiendo un ejemplar al Ministerio de Ultramar, no obstarán para que el Gobernador general resuelva, bajo su responsabilidad, en todo caso, lo que crea más conveniente.

El Gobernador general no podrá hacer entrega de su cargo ni ausentarse de la isla sin expreso mandato del Gobierno, y será reemplazado en casos de vacante, ausencia ó imposibilidad, por el General segundo Cabo en propiedad, y en defecto de éste, por el Comandante general del Apostadero, mientras el Gobierno no designe otra persona para la interinidad.

La Sala de lo criminal del Tribunal Supremo conocerá en única instancia de las responsabilidades definidas en el Código penal que se imputaren al Gobierno general.

De las responsabilidades administrativas en que el mismo incurra conocerá el Consejo de Ministros.

El Gobernador general no podrá modificar ó revocar sus propias providencias cuando hubiesen sido confirmadas por el Gobierno, fuesen declaratorias de derechos ó hubiesen servido de base á sentencia judicial ó contencioso administrativa, ó versasen sobre su propia competencia.

Base 5.ª La Administración civil y económica de la isla bajo la superior dependencia del Gobernador general, quedará organizada con sujeción á las siguientes reglas:

El Gobernador general con su Secretaría, que estará á cargo de un Jefe de Administración, despachará directamente los asuntos de política, Patronato de Indias, conflictos jurisdiccionales, orden público, seguridad, extranjería, cárceles, penales, estadísticas, personal, comunicación entre todas las Autoridades de la isla y el Gobierno, y cualesquiera otros que no estén asignados á distinta competencia.

La Intendencia general de Hacienda, que estará desempeñada por un Jefe superior de Administración, tendrá á su cargo toda la gestión

económica, la contabilidad, la intervención y la rendición de cuentas del presupuesto del Estado en la isla.

De ella dependerán inmediatamente las secciones administrativas de las provincias, salvas las facultades de inspección que el Gobernador general delegue en casos determinados en los Gobernadores civiles.

La Dirección general de Administración local desempeñada por un Jefe superior de Administración, estará encargada de los servicios que se doten con el presupuesto formado por el Consejo de Administración; de llevar la contabilidad, rendir y depurar las cuentas anuales del mismo presupuesto; de los asuntos municipales y de cumplir todos los acuerdos de dicho Consejo de Administración.

Las plantillas de las oficinas y el procedimiento para el despacho de los asuntos se acomodarán al designio de conseguir la más extremada sencillez en los trámites y la responsabilidad de los funcionarios.

Las leyes determinarán los casos en que la resolución del Jefe ó Autoridad superior de la isla, á cuya competencia correspondiera cada asunto, según esta base, causará estado para dejar expedita en su caso la vía contencioso administrativa.

Se podrá acudir, sin embargo, en todo tiempo, con el recurso extraordinario de queja al Gobernador general respecto de los asuntos en que entiendan la Intendencia y la Dirección de Administración, y también al Ministerio de Ultramar respecto de cualquiera asunto de la Administración ó el Gobierno de la isla; pero la queja no interrumpirá el procedimiento administrativo, ni el plazo hábil, ni el curso de la reclamación contencioso-administrativa.

La cosa juzgada en cada vía será inalterable en los términos que señala la ley especial por que se rige.

El Gobernador general y el Ministro de Ultramar, ejercitando las facultades de alta inspección, bien por su iniciativa, bien en virtud de queja, cuidarán de no interrumpir el curso ordinario de los asuntos mientras no necesiten tomar alguna providencia para remediar ó prevenir daños irreparables antes de la resolución definitiva de la Autoridad competente.

Art. 2.º El régimen del gobierno y la administración civil de la isla de Puerto Rico se acomodará á las siguientes bases:

Base 1.ª La ley Municipal vigente en la isla quedará modificada, en cuanto sea menester para los fines siguientes:

Las cuestiones relativas á la constitución de los Municipios ó de las Corporaciones municipales (agregación, deslinde de términos, incidencias de elecciones, capacidad de los electos y demás análogos) serán re-

sueltas sin ulterior recurso por la Diputación Provincial.

Serán Alcaldes los Concejales elegidos por los Ayuntamientos mientras el Gobernador general no estime oportuno nombrar otro miembro de la Corporación. Los Alcaldes ejercerán, además de las funciones activas de la administración, como ejecutores de los acuerdos de los Ayuntamientos, la representación y delegación del Gobierno.

En todo caso de suspensión gubernativa de acuerdos municipales el asunto pasará desde luego á conocimiento del Tribunal ordinario, si la suspensión hubiere sido acordada por razón de delincuencia, ó á conocimiento de la Diputación Provincial, para que confirme ó revoque la suspensión, si el motivo de ésta fuese haber recaído el acuerdo en asuntos positivamente extraños á la competencia municipal ó haber infringido las leyes.

Los Delegados del Gobierno general podrán suspender los acuerdos de las Corporaciones municipales, y amonestar, apercibir, multar ó suspender á sus individuos cuando traspasen el límite de la competencia municipal.

Para la destitución gubernativa de Alcaldes y Concejales, en los casos que la ley determine, el Gobernador general deberá oír previa y necesariamente al Consejo de Administración.

Todo individuo de Corporación municipal que hubiese dictado providencia ó votado acuerdo lesivo para los derechos de particulares, será responsable de indemnización ó restitución á los perjudicados ante los Tribunales que, según los casos, sean competentes, mientras tal responsabilidad no quede extinguida con sujeción á las reglas ordinarias del derecho.

En los asuntos definidos como de la privativa competencia municipal, cada Ayuntamiento gozará de toda la libertad de acción compatible con la obediencia á las leyes generales y con el respeto á los derechos de los particulares.

Para que los Ayuntamientos y las Juntas de Asociados designen los recursos y arbitren los medios que prefieran en cada pueblo para cubrir los servicios y obligaciones del Municipio, se les concederá toda la latitud de facultades que sea compatible con el sistema tributario del Estado.

La Diputación Provincial podrá revisar los acuerdos de las Corporaciones municipales relativos á formación ó alteración de sus presupuestos, sin mermar las facultades discrecionales de aquéllas, cuidando de que no se autorice gasto alguno que exceda de los recursos efectivos, y de que, con preferencia á toda otra necesidad, se solventen los débitos ó atrasos que resultaren de un año para otro y las obligaciones que hubieren sido

declaradas por ejecutoria de los Tribunales competentes. El Gobernador general y sus Delegados sólo tendrán en estos asuntos la intervención necesaria para asegurar la observancia de las leyes y la compatibilidad de los recursos municipales con los ingresos del Estado.

Las cuentas anuales de los Alcaldes, comprensivas de los ingresos y gastos ordinarios y extraordinarios, serán publicadas en la localidad, revisadas y censuradas, con vista de las reclamaciones, por los Delegados, oyendo á los responsables acerca de los reparos, y aprobadas ó desaprobadas en definitiva por la Diputación Provincial, la que declarará, en su caso, sin ulterior recurso, las responsabilidades administrativas, á reserva de las que competan á los Tribunales ordinarios.

Quedará modificado el art. 118 de la vigente ley Municipal de Puerto Rico en el sentido de que á los Ayuntamientos corresponde, previo concurso, el nombramiento de sus Secretarios.

Base 2.^a Será reformada la ley Provincial vigente en la isla de Puerto Rico con los fines siguientes:

Para los efectos de los artículos 82 y 84, con arreglo al 89 de la Constitución, toda la isla seguirá formando una sola provincia, dividida en dos regiones.

La Diputación Provincial de la isla ejercerá en pleno todas sus funciones, estará formada por 12 Diputados, seis de cada región, cuyos cargos durarán cuatro años, y se renovarán por mitad de dos en dos años, verificándose la elección una vez en la región de San Juan y otra en la de Ponce. Elegidos de una vez todos los Diputados al plantearse esta ley, ó en caso de destitución total, la primera renovación tendrá efecto á los dos años, cesando los de la primera región.

La Diputación elegirá su Presidente, examinará y aprobará en su caso las actas y la capacidad legal de los electos, y resolverá todas las cuestiones tocantes á su propia constitución, con arreglo á las leyes. De los recursos que se entablen contra estas decisiones de la Diputación conocerá exclusivamente la Audiencia territorial de la isla.

El Gobernador general, oída la Junta de Autoridades, podrá suspender la Diputación ó sin aquel requisito, decretar por sí la suspensión de sus individuos mientras quede bastante número de ellos para deliberar:

Primero. Cuando la Diputación ó alguno de sus miembros traspase el límite de sus facultades legítimas con menoscabo de la Autoridad gubernativa ó judicial ó con riesgo de la alteración del orden público.

Segundo. Por razón de delincuencia.

En el primer caso dará cuenta

inmediatamente al Gobierno para que éste levante la suspensión ó decreta la destitución por acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha en que salga el primer correo directo para la Península, transcurridos los cuales sin una ú otra providencia, quedará alzada de derecho la suspensión. En el segundo caso entenderán desde luego en el asunto los Tribunales competentes, y se estará á lo que éstos resolviesen, tanto sobre la suspensión como en lo relativo á las responsabilidades definitivas.

La Diputación Provincial acordará, con arreglo á las leyes y reglamentos, cuanto estime conveniente para el régimen en toda la isla de las obras públicas; de las comunicaciones telegráficas y postales, terrestres y marítimas; de la agricultura, la industria y el comercio; de la inmigración y colonización; de la instrucción pública; de la beneficencia y sanidad, sin perjuicio de la alta inspección y de las facultades inherentes á la soberanía, que las leyes reserven al Gobierno de la Nación. Formará y aprobará todos los años los presupuestos con suficientes recursos para dotar aquellos servicios; ejecutará las funciones que la ley Municipal le asigne y cuantas le atribuyan otras leyes especiales. Censurará y en su caso aprobará, las cuentas del presupuesto provincial, que serán rendidas todos los años por la Sección de Administración local, declarando las responsabilidades administrativas que resultaren.

Los ingresos del presupuesto consistirán: primero, en el producto de los bienes y rentas que pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos é institutos cuyo gobierno y dirección compete á la Diputación Provincial; segundo, en los recargos que las leyes autoricen y la Diputación Provincial acuerde sobre las contribuciones é impuestos del Estado cuya percepción esté encomendada á la Intendencia general de Hacienda; tercero, en el contingente que la Diputación señale á los Municipios, guardando siempre entre éstos la proporción en que se halle la entidad de los respectivos presupuestos.

Al Gobernador general, como Jefe superior de las Autoridades de la isla, incumbirá ejecutar todos los acuerdos de la Diputación. Al efecto, como delegada de aquél, la Sección de Administración local en el Gobierno general tendrá á su cargo los servicios dotados con el presupuesto provincial y la contabilidad referente al mismo, y será responsable de la inobservancia de las leyes y resoluciones legítimas de la Diputación.

Quando el Gobernador general reputare contrario á las leyes ó á los intereses generales de la Nación cualquier acuerdo de la Diputación

Provincial, suspenderá su ejecución y adoptará por sí mismo interinamente las providencias que exigieren las necesidades públicas que quedaren desatendidas por efecto de la suspensión, y previo informe del Consejo de Administración, someterá el asunto al Ministerio de Ultramar.

Si algún acuerdo de la Diputación Provincial lesionara derechos de particulares, los que hubiesen contribuido con su voto á adoptarlo serán responsables de indemnización ó restitución al perjudicado ante los Tribunales competentes.

Habrà en las regiones de San Juan y Ponce delegados del Gobernador general con las categorías, calidades, dotaciones y facultades convenientes para facilitar el despacho de los asuntos administrativos y la acción gubernativa del Gobernador general.

Base 3.^a El Consejo de Administración de la isla de Puerto Rico estará constituido y funcionará del modo que á continuación se expresa:

Serán Presidente y Vocales natos:

El Gobernador general.

El Reverendo Obispo de Puerto Rico.

El General Segundo Cabo.

El Comandante principal de Marina.

El Presidente y el Fiscal de la Audiencia territorial.

El Teniente Coronel del Cuerpo de Voluntarios de la capital.

Los Diputados provinciales de la región en que esté más próxima la elección ordinaria para la renovación bienal.

El Gobierno nombrará por Real decreto otros seis Consejeros, dos de los cuales tendrán las calidades legales, la categoría y el sueldo de Jefes de Administración de primera clase, y estarán encargados de las potencias que sean necesarias para preparar las deliberaciones del Consejo.

Tendrá éste una Secretaría con el personal indispensable para el despacho de los asuntos.

Exceptuados los dos Consejeros ponentes, el cargo de Vocal del Consejo será honorífico y gratuito para todos los miembros.

Será requisito indispensable para desempeñar el cargo de ponente en el Consejo de Administración haber servido un año en la isla como Jefe de Administración.

Para ser nombrado Consejero, exceptuados los dos ponentes, se requiere alguna de las calidades siguientes:

Ser ó haber sido Presidente de Cámara de Comercio, de la Sociedad Económica de Amigos del País ó de la Asociación de Agricultores.

Ser ó haber sido Director del Instituto de San Juan ó Decano del Colegio de Abogados de San

Juan de Puerto Rico por espacio de dos años.

Figurar con cuatro años de antelación entre los 50 mayores contribuyentes de la isla por impuesto sobre la propiedad inmueble, ó entre los 50 mayores contribuyentes por ejercicio de profesión, industria ó comercio.

Haber sido Senador ó Diputado á Cortes en dos ó más legislaturas.

Haber sido elegido dos ó más veces Presidente de la Diputación ó dos años Alcalde de San Juan de Puerto Rico.

Quando estime oportuno, podrá el Consejo llamar á su seno por conducto del Gobernador general, para oírlos, sin que por ésto tengan voto, los Jefes de los servicios administrativos.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión extraordinaria del día 10 de
Febrero de 1897.

Presidencia del Señor Guiguelmo Aguado.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Varona Gutiérrez, García Crespo, Junco Rodríguez, Pérez Juárez, Jubete Tejerina, Mancebo de la Varga, Gutiérrez Comillas, Polanco y Polanco, Guzmán Rodríguez, Cuadros de Medina, Alonso Villazán, Rodríguez Blanco y Gómez Inganzo, dejando de verificarlo los Señores U. de Aldaca, Polanco Aguado, Herrero Abia, Herrero Ibarlucea, Calderón Rojo y Velasco y Quintana.

Incompleta la mesa por ausencia del Sr. Calderón, se acuerda que le sustituya el Sr. Inganzo.

Sin discusión se aprueba y ratifica el acta de la anterior.

Leído el dictamen de la Comisión de Presupuestos acerca del adicional al del ejercicio corriente, se acuerda que quede sobre la mesa por el término reglamentario.

Igual procedimiento se adoptó con el informe de la Comisión de Gobernación acerca de las obras realizadas en la Cárcel de Audiencia.

Dada cuenta del de la de Beneficencia respecto á las estancias adeudadas por las Diputaciones de Santander, Logroño, Cádiz y Murcia, pide explicaciones el Sr. Rodríguez Blanco respecto á las causas que motivan el estado de cosas existente.

Contéstale la Presidencia que por razón del cargo que desempeña tuvo necesidad de interesar del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el cumplimiento de lo dispuesto en las Reales órdenes circulares de 4 de Febrero de 1895 y 18 de Agosto próximo pasado, sin que hasta la fecha se haya conseguido intervenir los fondos de las Diputa-

ciones deudoras, medida que si bien pueden adoptarla los Gobernadores, seguramente que no lo harán por los conflictos á que daría lugar.

Los recursos no se han resuelto y lo único que procede es instar el cumplimiento de dichas Reales órdenes, como ya lo hizo la Comisión Provincial.

El Sr. Rodríguez Blanco se dá por satisfecho de las anteriores explicaciones, y sigue el despacho de los asuntos relacionados con la convocatoria.

Entrase en la orden del día, volviendo á dar lectura de los dictámenes que se hallaban sobre la mesa, que fueron aprobados sin discusión, en la forma siguiente:

De conformidad con lo propuesto por la Comisión de Gobernación, acuerdase ratificar las resoluciones de la Permanente de 21 y 23 de Diciembre y 14 y 18 de Enero últimos concediendo 75 céntimos de peseta diarios en concepto de pensión, por tener sus hijos y esposos respectivamente en filas, á Felipa Ruiz de Medina, de Villalumbroso; María López Osorno, de Cavico de la Torre; Juliana Alvarez Frechoso, de Cisneros, y Eusebia Bregón Rubio, de Amusco; la de 18 del último mes citado que dispuso el gasto de 250 pesetas para la adquisición de 125 pliegos de papel de la clase 11.ª con destino á las actas de la Comisión mixta de Reclutamiento, y el acuerdo de 1.º de Diciembre por el que se desestimó la reclamación interpuesta por D. José Soto, vecino de Herrera de Valdecañas, contra la elección de la Junta municipal.

Vistos los dictámenes de la Comisión de Hacienda respecto á los acuerdos de la Permanente, desde 14 de Noviembre último, relacionados con la recaudación del contingente provincial, nombramiento y reclamaciones de los Comisionados de apremio, distribuciones de fondos, balances de las operaciones hechas en la Caja provincial, aprobación de las cuentas de suministros á los Establecimientos provinciales de Beneficencia y los referentes á los presupuestos y gastos del Correccional, quedó resuelto ratificarles en todas sus partes.

Concedidas pensiones de cinco pesetas mensuales para la lactancia de niños que no podían proporcionarle sus madres, según consta por diferentes acuerdos de la Permanente, desde el 14 de Noviembre último hasta el día de la fecha, quedó resuelto, de conformidad con el dictamen de la Comisión de Beneficencia, la ratificación de los mismos.

Teniendo en cuenta las condiciones especiales de la Capital, que hacen más cara la subsistencia en la misma, y atendidas las de Teresa Rodríguez, vecina de ella, por quien se ha solicitado el ingreso en el Manicomio de su hijo Simón Gutiérrez Rodríguez, nacido en esta

Ciudad el 28 de Septiembre de 1863, que viene padeciendo delirio de persecución, por lo que se hace necesaria la reclusión para ser observado, por lo que resulta de la certificación facultativa é informe de la Alcaldía, quedó acordada, con vista del oportuno expediente y de las prescripciones del Real decreto de 19 de Mayo de 1835, la admisión del alienado presunto en el Establecimiento indicado por cuenta de la provincia, hasta que recobre su salud ó mejore de fortuna, sin que esta gracia especial pueda servir de precedente en contra de las bases aprobadas el 9 de Noviembre de 1891.

Vistos los acuerdos que con carácter de interinidad adoptó la Permanente en 1.º y 23 de Diciembre, 11, 18 y 21 de Enero últimos y 4 y 8 del actual sobre pago de contribución correspondiente á la Imprenta provincial, consignación de crédito para pago de expropiación de una casa, recepción y adjudicación de obras provinciales y aprobación de cuentas de gastos de conservación de las mismas, pago de encuadernaciones de libros y suscripciones para la Biblioteca y ejecución de estudios para carreteras municipales, se resolvió, á propuesta de la Comisión de Fomento, ratificarlos en todas sus partes.

Asimismo y de conformidad con la de Beneficencia, se ratificaron los acuerdos que tomó la Permanente con fecha 1.º, 3, 7, 10, 14, 17, 23, 28 y 30 de Diciembre anterior, 4, 11, 14, 18, 21, 28 y 30 de Enero y 1.º, 4 y 8 del que rige, sobre admisiones de pobres en el Manicomio, Misericordia y Maternidad; pago de estancias de dementes y enfermos en los respectivos Establecimientos y en el Colegio de Sordo-mudos de Burgos; nombramiento de Maestro sastre del Hospicio, é impresiones hechas en la Imprenta de la provincia.

Se lee el dictamen de la Comisión de Fomento, proponiendo:

1.º La adquisición con las formalidades legales de dos hectáreas de terreno en el campo de esta Ciudad, cuya cuarta parte pueda regarse, con objeto de que cuanto antes se planten en dicho terreno los sarmientos ó vides americanas adaptables á los diferentes frutos que se recolectan en los pueblos de la provincia.

2.º Que se interese del Sr. Gobernador la inmediata designación del Diputado que forme parte de la Junta provincial de defensa contra la filoxera y la constitución de las locales en previsión de que la plaga alcance á la provincia.

3.º Que se sufraguen del presupuesto de ésta, cuando llegue el momento, los gastos de almacenaje y conservación de materiales é instrumentos para combatir dicha calamidad; y

4.º Que se concedan amplias fa-

cultades á la Comisión Permanente de la Diputación para hacer los gastos indispensables, dentro del crédito de 14.000 pesetas, que por ahora se estima bastante á los fines indicados, ya para contener ó para extinguir el mal que se presiente.

Abierta discusión acerca de lo propuesto, usa de la palabra el Señor Polanco, y con este motivo recuerda la proposición que tiene presentada desde el mes de Noviembre para que se adquiriera terreno con destino á huerta de la Casa de Beneficencia, donde los acogidos puedan esparcirse y trabajar, y de esta suerte se les proporciona una expansión necesaria para su economía, y tal vez se eviten muchos jornales, que en otro caso sería preciso satisfacer, si la finca que se piensa adquirir se destina exclusivamente á vivero de vides americanas.

Sr. Rodríguez Blanco: Sin combatir el dictamen, que es altamente previsor y demuestra el celo de la Comisión, estimo que la cantidad presupuesta no es suficiente, porque si la filoxera se ha desarrollado en algún pueblo de esta provincia, contiguo á la de Valladolid, no hay más remedio para extinguirla que el descepe y la cremación, y para ésto se necesitan más recursos que los que se presuponen; así que en mi concepto se precisa aumentar el crédito y facultar á la Comisión Provincial para que se persone, en unión con el Ingeniero agrónomo, en Castil de Vela y proceda al descepe de las vides y á la cremación.

Sr. Cuadros: Con gusto oyó la Comisión á los Sres. Polanco y Rodríguez, á quienes dá gracias por la confianza que les inspira el dictamen.

Indicase en éste que el terreno tendrá la extensión de dos hectáreas, y claro está que si puede destinarse parte de él á los fines que el Sr. Polanco persigue, los acogidos prestarán los servicios que estén en armonía y en relación con sus actitudes de ánimo.

El Sr. Rodríguez Blanco con un celo muy plausible propone medidas enérgicas que de buen grado adoptaría la Comisión Provincial si estuviera en sus facultades; pero la ley de 18 de Junio de 1835 y las disposiciones posteriores, encomiendan estos asuntos á organismos singulares, de los que no se puede prescindir, creando á la vez un crédito permanente con destino á los gastos indispensables, estudios, ensayos, etc., y estableciendo la cantidad anual con que han de contribuir los Ayuntamientos; de suerte que la Diputación se limita por ahora á consignar un crédito, que pudiera llamarse preventivo, para alquiler de locales, almacenaje y para la plantación de las estaquillas que se acordaron adquirir en Noviembre último, aun no compradas, efecto de la falta de terreno á propósito, que los Vocales de la Co-

misión ofrecieron de buen grado, pero inútilmente, porque solo los radicales en la Capital responden á los fines que persigue la Estación Enológica.

El Sr. García Crespo, conforme con las indicaciones del Sr. Cuadros, aplaude el celo del Sr. Rodríguez Blanco, encareciendo calma, porque la importancia del asunto y la gravedad del mismo así lo exigen.

El crédito consignado es bastante, por ahora, puesto que si la calamidad se presenta, la provincia tiene derecho, según la ley del 85, á que se la auxilie.

El Sr. Guzmán estima que reuniéndose la Diputación en 1.º de Abril es suficiente la consignación, pudiendo la Comisión Provincial estudiar el asunto y proponer en su día la resolución más conveniente.

Ratifican los Sres. Rodríguez Blanco y Cuadros, y una vez declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el dictamen en votación ordinaria, con la adición del Sr. Polanco respecto á que parte de las dos hectáreas de terreno que se adquiriera se destine á huerta de la Casa de Beneficencia provincial.

Sr. Presidente: Próximas á terminar las horas señaladas, se levanta la sesión. Orden del día para la siguiente: Los dictámenes pendientes. Eran las dos.—El Presidente, Severiano Guiguelmo.—Los Diputados Secretarios, Evasio Rodríguez Blanco y Angel Gómez Inguanzo.

Ayuntamiento constitucional de Belmonte de Campos.

Se halla terminado el apéndice de esta villa por la Junta pericial y Ayuntamiento, que ha de servir de base para el repartimiento del ejercicio de 1897-98 de rústico, pecuario y urbano, y estará de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de quince días, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean convenientes y que en dicho plazo les serán atendidas.

Belmonte de Campos 15 de Febrero de 1897.—El Alcalde, José de Castro.—P. S. M., Amalio Macías, Secretario.

Anuncios particulares.

Se vende un macho garañón de siete cuartas menos dos dedos de alzada, pelo negro, clase superior; vá á hacer cuatro años en Mayo próximo.

La persona que desee interesarse en su compra puede tratar con su dueño Wenceslao González, vecino de Sotobañado. 3—8